



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN N° 290-2008-APURIMAC (Cuaderno de Apelación)

Lima, diez de diciembre de dos mil nueve.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el doctor José Domingo Cruz Cala, Juez del Juzgado Especializado Civil del Módulo Básico de Justicia de Andahuaylas, Distrito Judicial de Apurímac, contra la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, obrante de fojas trescientos sesentiocho a trescientos setenticinco, por la cual se declaró improcedente la queja interpuesta contra los doctores René Gonzalo Olmos Hualpa, Elí Gliserio Alarcón Altamirano en sus actuaciones como Jueces Superiores de la Sala Mixta de Andahuaylas y Antonio Salas Gallo en su actuación como Juez del Segundo Juzgado Especializado Penal de Andahuaylas, Distrito Judicial de Apurímac; y,

CONSIDERANDO: Primero: El recurrente en su recurso de apelación señala lo siguiente: a) Se ha hecho indebida aplicación de la presunción de licitud del acto administrativo; b) Se han aislado los hechos a fin de simplificarlos y sustraerse de la investigación; c) El órgano de control ha actuado como juez y parte al sostener que la designación del señor Bravo Yapias se hizo con arreglo a las facultades previstas en el artículo noventa, inciso cuatro, de la Ley Orgánica del Poder Judicial; d) Se ha negado la actuación total de los medios probatorios tendentes a acreditar lo denunciado (informes) con el propósito de encubrir a los denunciados; e) En cuanto al proceso de habeas corpus que viene tramitando el magistrado quejado Dalas Gallo, se confunde deliberadamente el objeto de dicho proceso y el de la presente queja, todo ello con la finalidad de no investigar;

Segundo: Del análisis de los fundamentos de defensa contenidos en el recurso de apelación materia de evaluación se tiene que de conformidad con el primero de los agravios expresado que no sólo el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura regula la presunción de licitud a que se refiere su artículo seis, numeral dieciséis, sino también la Ley del Procedimiento Administrativo General en cuyo artículo doscientos treinta, numeral nueve, señala que "las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario";

Tercero: Que, la norma antes glosada le impone a la Administración el deber de ponderar el valor probatorio de los medios de prueba acopiados en la investigación a fin de determinar su trascendencia y relevancia de cara a los términos en que se plantea el reclamo administrativo. En tal sentido, dicha presunción no sólo opera para los fines de un pronunciamiento que ponga fin a la instancia administrativa, sino también cuando se evalúa el mérito de los hechos en que se sustenta la queja; consecuentemente, este extremo de la apelación no es atendible;

Cuarto: Que, de otro lado, en el extremo referido al magistrado René Gonzalo Olmos Hualpa, no se advierte de autos que el órgano de control haya incurrido en parcialización alguna, ni que haya un propósito de

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, INVESTIGACIÓN N° 290-2008-APURIMAC (Cuaderno de Apelación)

evadir la función investigadora, sino que por el contrario se ha procedido a evaluar el objeto de la denuncia en cuanto a este extremo se refiere con pertinencia y siguiendo la ruta hermenéutica adecuada, ya que la primera constatación que debe efectuar el órgano de control está referida a la legalidad del acto imputado, ya que de haberse procedido con arreglo a ley, se cancela la posibilidad de atribuir una inconducta funcional al magistrado quejado; **Quinto:** Que, tampoco se advierte de autos que haya existido manipulación del material probatorio por parte de la Oficina de Control en perjuicio del quejoso, siendo más bien acertado recoger lo establecido en el artículo cuarto de la Ley Orgánica del Poder Judicial conforme al cual "ninguna autoridad, cualquiera sea un rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional", en tal sentido no se ha incurrido en irregularidad funcional alguna; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe cuatrocientos cuarenta y uno a cuatrocientos cuarenta y tres, sin la intervención del señor Darío Palacios Dextre por encontrarse de licencia, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad, **RESUELVE: Confirmar** la resolución número siete expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha dieciocho de julio de dos mil ocho, obrante de fojas trescientos sesenta y ocho a trescientos setenta y cinco, mediante la cual se declaró improcedente la queja interpuesta contra los doctores René Gonzalo Oimos Hualpa, Elí Gliserio Alarcón Altamirano, por su condición de Jueces Superiores de la Sala Mixta de Andahuaylas, y Antonio Salas Gallo, en su calidad de Juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de dicha ciudad, y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



JAVIER VILLA STEIN

JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA

FLAMINIO VIGO SALDAÑA

HUGO SALAS ORTIZ

LAMC/mrj

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General